



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 269 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 31 JUL 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 383-2018-GRJ/ORAJ de fecha 18 de julio de 2018; Reporte N° 250-GRJ-DRT/DR, el recurso de apelación interpuesto por la sra. Digna Norma Egas Cáceres, en su calidad de gerente general de "los andes inversiones y proyectos" E.I.R.L. en contra de la resolución directoral regional N° 556-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0001950 de fecha 01 de febrero del 2018, personal de fiscalización de la DRTC-Junín, ha realizado la fiscalización en las instalaciones del Terminal Terrestre "Los Andes", se detectó la infracción T.2 referente a que se verifico modificatorias de las características y/o condiciones de operaciones de la infraestructura complementaria las mismas que no cuentan con la autorización de la autoridad competente en aplicación al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

Que, con mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2018, la Sra. Digna Norma Egas Cáceres, en su calidad de Gerente General de "Los Andes Inversiones y Proyectos" E.I.R.L. (en adelante la administrada) presenta DESCARGO al Acta de Control N° 0001950 de fecha 01 de febrero del 2018, indicando que la supuesta infracción T.2, no tiene sustento puesto que tal como consta en el acta de control, no menciona cual fue la modificación de las características o condiciones de operación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 556-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2018, se resuelve SANCIONAR a "Los Andes Inversiones y Proyectos" E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código T.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de que cumpla en cancelar el total de la multa de 0.5 de la UIT, en caso no ser así aplíquese las medidas que según corresponda.

Que, mediante escrito de fecha 31 de mayo del 2018, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Directoral Regional N° 556-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2018, indicando que la supuesta infracción del Código T.2, en que se habría incurrido; se expuso que no existía modificación de características o de las condiciones de operación; toda vez que en el texto

G. R. I.	
REG. N°	2798229
EXP. N°	1878369



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del Acta de Control notificada, no contienen como resultado de la acción de control, la descripción detallada del incumplimiento o de la infracción detectada. Asimismo, solicita en su SEGUNDO OTROSI DIGO, que se le conceda el uso de la palabra para informar oralmente ante el Superior Jerárquico, con la finalidad de exponer los sustentos de la posición de la empresa.

Que, mediante Carta N° 104-2018-GRJ/GRI de fecha 09 de julio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, notifica FECHA Y HORA para informe oral solicitado por la administrada. Sin embargo, con escrito de fecha 11 de julio del 2018, la administrada desiste al uso de la palabra, pues considera incensario dicho acto ya que considera suficiente los sustentos expuestos, solicitando se resuelva el recurso de apelación.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, de los actuados se tiene que mediante la acción de control y fiscalización realizado por el personal de la DRTC-Junín, en las instalaciones del Terminal Terrestre Los Andes, se ha levantado el Acta de Control N° 0001950 de fecha 01 de febrero del 2018, en razón que se detectó la infracción T.2 referente a modificatorias de las características y/o condiciones de operaciones de la infraestructura complementaria las mismas que no cuentan con la autorización de la autoridad competente en aplicación al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT – sobre el valor probatorio de las Actas e Informes, el cual establece lo siguiente:

121.1. "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".

121.2 "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, de ello se desprende que el Acta de Control cuenta con un gran valor probatorio dentro del procedimiento administrativo ya que darán fe de las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, salvo prueba en contrario, por lo que corresponde al administrado aportar lo elementos probatorios necesarios que enerven su valor probatorio. Bajo esa misma línea, se tiene que conforme a los escritos de DESCARGO de Acta de Control, así como del recurso de APELACIÓN; la administrada alega que la supuesta infracción del Código T.2, en que se habría incurrido, no menciona cual fue la modificación de características o de las condiciones de operación; toda vez que en el texto del Acta de Control notificada, no contienen como resultado de la acción de control, la descripción detallada del incumplimiento o de la infracción detectada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 556-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2018, la DRTC-Junín resuelve SANCIONAR a "Los Andes Inversiones y Proyectos" E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código T.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, en razón que la administrada no ha aportado los medios probatorios idóneos y/o necesarios el cual subsane la omisión o corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento. Asimismo, señala como de prueba la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 160-2018-GRJ/GRI de fecha 16 de abril del 2018, que resuelve CANCELAR, el Certificado de Habilitación Técnica N° 003-2008-RG-JUNIN-DRTC/15.02 por las modificaciones realizadas en la infraestructura, concordante con el artículo 48.1 del RNAT, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de lo antes señalado y conforme a lo señalado por la administrada en el recurso de apelación; bajo el fundamento en que la supuesta infracción del Código T.2, en que se habría incurrido, no menciona cual fue la modificación de características o de las condiciones de operación; toda vez que en el texto del Acta de Control notificada, **NO CONTIENEN COMO RESULTADO DE LA ACCIÓN DE CONTROL, LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL INCUMPLIMIENTO O DE LA INFRACCIÓN DETECTADA.** Que, de lo alegado por la administrada, es de resaltar a la misma que conforme a lo establecido en el artículo 121° del RNAT aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario". Por lo tanto, corresponde a la administrada aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de Control N° 0001950 de fecha 01 de febrero del 2018.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la administrada no aporó documento alguno o medio probatorio fehaciente que enerve la infracción contenida en el Acta de Control N° 0001950, imponiéndose la sanción



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

correspondiente a la infracción T.2 referente a la "modificación de las características y/o condiciones de operaciones de la infraestructura complementaria las mismas que no cuentan con la autorización de la autoridad competente". Que, conforme a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° del RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que "concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá la resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción y la norma que la prevé o bien dispondrá y ordenada la absolucón y consecuentemente su archivamiento."

Que, es de señalar que el impugnante no logro subsanar, corregir o presentar la documentación fehaciente del incumplimiento verificado, y que la pretensión subjetiva referente a que el Acta de Control N° 0001950, no menciona la modificación de las características o condiciones de operación, deviene es desvirtuarse en razón corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de Control al impugnante y que en la presente no se observa ninguna de ellas solo existen alegaciones subjetivas que carecen de sustento objetivo en el cual solo sustentan que la infraestructura del Terminal Terrestre "Los Andes" no sufrió ninguna modificación de las características o condiciones de operación, sin acompañamiento de lo medio probatorios idóneos que enerven que dicha infracción no se cometió; siendo ello así y en atención al valor probatorio de las Actas de Control, la infracción tipificada se encuentra debidamente probada.



Que, esta instancia considera que no existe merito suficiente para cambiar de criterio ya adoptado por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones ya que dicho Acto Administrativo se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y forma conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, de conformidad con dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, el Acta de Control N° 0001950 de fecha 01 de febrero del 2018, da fe de los hechos recogidos, por consiguiente resulta declarar infundado el recurso planteado por la administrada.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Digna Norma Egas Cáceres, en su calidad de Gerente General de "Los Andes Inversiones y Proyectos" E.I.R.L. en contra de la Resolución Directoral Regional N° 556-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2018, conforme a los fundamentos expuestos.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada las vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 226° del TUO de la ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 JUL. 2019

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL